REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ

Chocontá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EXPROPIACION**
RADICACIÓN: **2021-0059**
DEMANDANTE: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**
DEMANDADO: **CARLINA MARTIN DE RAMIREZ Y H. INDETERMINADOS**

Vista la constancia secretarial que obra en el PDF. 0066 del expediente digital, este Descacho dispone:

1. Requerir al juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita – Cundinamarca, a efectos de que proceda a esclarecer a este despacho la franja de terreno entregada a favor de la ANI, lo anterior como quiera que en el numeral primero de la parte resolutiva del acta de diligencia anticipada celebrada el día 29 de marzo de 2022 por este despacho, se ordenó la expropiación de una franja de terreno con un área de CERO COMA MIL CIENTO DIECISIETE HECTÁREAS (0,1117 Has), empero, en acta de DILIGENCIA ENTREGA DEFINITIVA DE UNA FRANJA DEL BIEN INMUEBLE de fecha 17 de agosto de 2022, el juzgado referido indica en el acápite de linderos especies lo siguiente: "*Área de CERO COMA DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA HECTARÉAS (0,2860 has)"*. **Ofíciese** como corresponda y déjense las constancias a que haya lugar.

2. Atendiendo la solicitud realizada por la ANI (archivo digital 0068), por medio de la cual reitera la petición de la elaboración y remisión de los oficios para la inscripción de la sentencia y cancelación de la demanda, se le pone de presente a esta parte actora que, una vez se aclare lo dispuesto en el numeral primero de este proveído, se elaborarán los oficios correspondientes y se dará el trámite a que haya lugar a los mismos.

3. Como quiera que la parte demandante acreditó el pago conforme lo solicitado en el numeral 2° del auto que data 16 de noviembre de 2022, por secretaría realícese la entrega del título judicial correspondiente a los gastos de curaduría fijados a favor de la Dra. Gloria Patricia Navarro Olarte.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f66ed426b50692a93fbb6b1ddd9b7f1a97d3b102e3744b194afe77a98a42f0**

Documento generado en 02/05/2023 08:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ

Chocontá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL –EJECUCIÓN DE SENTENCIA**
RADICACIÓN: **2021-00172-00**
DEMANDANTE: **SINDY YALAY GÓMEZ CAICEDO**
DEMANDADO: **JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA**

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte ejecutante en contra del auto de 6 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó las medidas cautelares en contra del ejecutado.

EL RECURSO

Dice el recurrente que mediante auto que data 6 de septiembre de 2022, este despacho decretó unas medidas cautelares sobre automotores, y se ordenó oficiar como corresponde; dice el actor que, "*En el numeral primero del resuelve del auto recurrido, se ordenó el embargo del vehículo de placas SQZ-265 de propiedad del demandado JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA*", situación semejante a lo dispuesto en el numeral tercero del mismo proveído, con respecto del vehículo de placas s UPT-565.

En dicha solicitud se solicitó el embargo de la posesión del bien mueble, y no como se mencionó en los numerales 1 y 3 del auto recurrido, pues en ningún momento se mencionó que el ejecutado fuera el propietario de los vehículos de placas SQZ-265 y UPT-565.

CONSIDERACIONES

1. Analizado el recurso de reposición, se observa que el mismo debe prosperar, en razón a que se cumplen los requisitos del numeral 3° del artículo 593 del Código General del Proceso, pues en el mismo se contempla el embargo de la posesión sobre los bienes muebles, tal y como lo solicita el recurrente.

2. En relación con el decreto de medidas cautelares, con respecto a los solicitados en contra de la posesión, visto desde la doctrina, concretamente en el "*Módulo de Aprendizaje Auto dirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla"*, se reza que:

"(…) Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelas podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto.

Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que el embargo de "bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos", y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que "El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles".

Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amén de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción. (…)"

Así las cosas, en atención al estudio analizado al presente asunto, le asiste razón al recurrente al indicar que las medidas cautelares solicitadas frente a la posesión de los vehículos identificados con placas SQZ-265 y UPT-565 deben realizarse pues las mismas se encuentran enmarcadas en los preceptos normativos del numeral 3° del artículo *593 Ibídem*.

3. En consecuencia de lo anterior, se repondrán los numerales 1 y 3 del proveído atacado, conforme a lo expuesto en precedencia, y se decretará la medida cautelar correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales 1 y 3 del auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva, los cuales para todos los efectos legales quedarán así:

"1. *De conformidad con el numeral 3° del artículo 593 del Código General del Proceso, se Decreta la aprehensión del vehículo de placas SQZ265, matriculado en la Secretaría de Movilidad Municipal de Fusagasugá. Por secretaría líbrese* ***oficio*** *a la POLICIA NACIONAL - GRUPO AUTOMOTORES.*

Una vez se ponga a disposición del juzgado el vehículo en mención, se ordenará lo pertinente para su secuestro.

Por Secretaría ***ofíciese*** *al Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, para que proceda conforme al artículo 465 del Código General del Proceso, en virtud de la medida cautelar ordenada dentro del presente asunto con respecto del vehículo de placas SQZ265. Ofíciese, y déjense las constancias a que haya lugar.*

2. *De conformidad con el numeral 3° del artículo 593 del Código General del Proceso, se Decreta la aprehensión del vehículo de placas UPT565, matriculado en la Secretaría de Movilidad Municipal de La Calera. Por secretaría líbrese* ***oficio*** *a la POLICIA NACIONAL - GRUPO AUTOMOTORES.*

Una vez se ponga a disposición del juzgado el vehículo en mención, se ordenará lo pertinente para su secuestro".

En lo demás se mantiene incólume**.**

SEGUNDO: Conforme al numeral 1 de la parte resolutiva del auto de 25 de agosto de 2022, **ofíciese** al JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, para que proceda conforme al artículo 465 del Código General del Proceso, en virtud del embargo que se decretó sobre el vehículo de placas SKY-006. Ofíciese remitiendo copia de lo contenido en el PDF. 0055, y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b3778844d46fcdaa00c65cf69951c318a24e852e4631a2a3843a650d9896da**

Documento generado en 02/05/2023 09:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ

Chocontá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **DECLARATIVO ESPECIAL –DIVISORIO**
RADICACIÓN: **2021-00202-00**
DEMANDANTE: **AMPARO LUNA DE VELANDIA**
DEMANDADO: **HENRY EDUARDO ORJUELA BAEZ Y OTRO**

Vista la constancia secretarial que obra en el PDF. 0027 del expediente digital, este Descacho dispone:

1. Obre al proceso y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, el memorial allegado por el demandado Gerardo Velandia Rodríguez (PDF. 0025), quien manifiesta se tiene por notificado por conducta concluyente, además que recibió las copias de la demanda junto a los anexos, por tanto, indica que otorgará poder para actuar en este proceso, y dará contestación por correo certificado.

En consecuencia, procede el despacho a tener por notificado por conducta concluyente a Gerardo Velandia Rodríguez, quien en nombre propio da cuenta del proceso; en consecuencia por secretaría córrase el traslado respectivo conforme a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Téngase en cuenta el trámite de notificación allegado por la parte actora, visto a PDF. 0026, conforme los postulados del artículo 291 *ibídem*. Los anexos junto al mismo obren al proceso para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3421cb163f5b635543f0a2a467974a682e4029b3bae9f750c52bb48047318b34**

Documento generado en 02/05/2023 08:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ

Chocontá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL - NULIDAD DE CONTRATO (PRINCIPAL)**
RADICACIÓN: **2022-00029-00**
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS TORRES FLOREZ Y OTRO**
DEMANDADO: **WILSON FERNANDO CORTES SIERRA Y OTR**

Vista la constancia secretarial que obra en el PDF. 035 del expediente digital, este Descacho dispone:

1. Previo a tener en cuenta el trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte actora, (PDF'S. 31 y 32), conforme los postulados del artículo 68 del Código General del Proceso, se requiere al togado, a efectos de que proceda a informar el nombre de los herederos determinados de Wilson Fernando Cortés Sierra (qepd), allegando registro civil de nacimiento de cada uno de estos, así como las direcciones donde pueden ser notificados los sucesores y herederos.

Acreditado lo dispuesto en este numeral, se continuará con el trámite correspondiente.

2. No se tiene en cuenta la solicitud vista a PDF. 034 del plenario, por medio del cual la parte demandante solicita el emplazamiento de WILSON CORTÉS, hijo y heredero del demandado WILSON FERNANDO CORTÉS SIERRA, como quiera que no se ha realizado en debida manera la sucesión procesal de que trata el artículo 68 *ibídem*.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bb48b8d23ec7ad3462d609ec625dc1f916a9e23a53fd34ec03bf5b8aff3e46**

Documento generado en 02/05/2023 09:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ

Chocontá, dos (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
RADICACIÓN: **2022-0148-00**
DEMANDANTE: **JUAN ROBERTO BELTRÁN CASTIBLANCO y otros.**
DEMANDADO: **DUTS ROYALS MULTICONDOMINIO COLOMBIA S.A.S.**

Por reunir los requisitos legales consagrados en el artículo 422 y s.s., así como el artículo 468 del C.G.P., se Libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real a favor de JUAN ROBERTO BELTRÁN CASTIBLANCO, JORGE ELIECER BELTRÁN CASTIBLANCO, EVA TULIA BELTRÁN DE BONILLA, LUZ MARINA BELTRÁN CASTIBLANCO, LUCILA BELTRÁN DE BOTIVA, ELVIRA BELTRÁN CASTIBLANCO, PABLO ALBERTO BELTRÁN CASTIBLANCO Y BLANCA LIGIA BELTRÁN DE ARÉVALO y, en contra de DUTS ROYALS MULTICONDOMINIO COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $20´.000.000 por concepto de saldo insoluto del capital.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de $120´000.000 por concepto de la cláusula penal contenida en la promesa de compraventa celebrada el 5 de junio de 2020.

4. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuna.

De la iniciación del presente proceso infórmese a la DIAN.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Decrétese el embargo del inmueble(s) objeto de la garantía hipotecaria identificado con el F.M.I. No. 50N-20350695 de la O.R.I.P. de Bogotá, zona norte. Líbrese el oficio a la oficina de registro correspondiente. Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro.

Se reconoce al abogado Luis Álvaro Tinjacá Rodríguez, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado, atendiendo las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte ejecutante, (PDF. 038), con respecto a remitir el expediente nuevamente al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA, se le pone de presente al togado que le asiste razón al estado judicial aquí mencionado, pues al incluir como títulos valores base de la ejecución las 8 letras de cambios cada una por la suma de $34.250.000, para un total de $270.000.000, es competencia de este juzgado Civil del Circuito avocar conocimiento de esta demanda, por tanto se rechaza dicha solicitud por las razones expuestas.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaeb38f9ff1036e70b4c3ded7a48d4af4532ca4dc8b66be53f2c0cb15f2f4b86**
Documento generado en 02/05/2023 08:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **ACCIÓN REIVINDICATORIA**
RADICACIÓN: **2023-00047-00**
DEMANDANTE: **JAIRO DOMICIANO CAMELO LARA**
DEMANDADO: **CARLOS JULIO CHAVEZ SARMIENTO**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta la presentación del libelo referenciado, el cual se admitirá al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de acción de dominio de **JAIRO DOMICIANO CAMELO LARA** contra **CARLOS JULIO CHAVEZ SARMIENTO**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.

4. **NOTIFICAR** la presente providencia a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ello a cargo de la parte demandante. Advirtiendo que la parte demandada podrá comparecer al Despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co y solicitar el expediente digital para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.
5. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del demandante al Dr. **EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

AGF

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2e88059de7fdf790b98b225afb0e28a26f91294c434a2f406a2efe8d9c375d**

Documento generado en 02/05/2023 09:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **2023-00052-00**
DEMANDANTE: **EDGAR HUGO CHOCONTA GOMEZ**
DEMANDADO: **FLOR MARIELA BARRERO DE BARRERO**

Ingresa la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EDGAR HUGO CHOCONTA GOMEZ** contra **FLOR MARIELA BARRERO DE BARRERO** la cual cumple con los requisitos legales y de forma que le son propios, de acuerdo con los artículos 25 y s.s., del C.P.L. y la S.S., está se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** impetrada por **EDGAR HUGO CHOCONTA GOMEZ contra FLOR MARIELA BARRERO DE BARRERO**

2. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días.

4. **SURTIR** la notificación del presente auto a los demandados conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Ley 2213 de 2022.

5. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la demandante al abogado **CARLOS ESTEBAN GUTIERREZ DELGADO** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

AGF

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592c3f9b39d02d008dc1d435d5a763f2ba7557b6afcd6b62aab3029af9d939a9**

Documento generado en 02/05/2023 09:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
RADICACIÓN: **2023-00059-00**
DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
DEMANDADA: **CLAUDIA NATHALY ROZO GOMEZ Y OTROS**

Ingresa al Despacho, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real y como quiera que la misma cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 82 y s.s., del C.G.P., así como el 468 ibídem, se procederá a librar mandamiento de pago en contra de los demandados.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P., se decretará el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con el F.M.I. No. 50N-20465432 de la O.R.I.P., de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor de **BANCO AV VILLAS S.A,** contra **CLAUDIA NATHALY ROZO GOMEZ, LIGIA GRACIELA GOMEZ DE ROZO Y SANDRA MARCELA PEÑA VASQUEZ.,** por las siguientes sumas de dinero:

1. *Pagaré No.2971119:*

   1.1. Por la suma de **$223.028.014** por concepto de capital acelerado.

   1.2. Por los intereses de mora sobre el CAPITAL ACELERADO liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

   1.3. Por la suma de **$1.550.067** por concepto CAPITAL de cuotas vencidas y no pagadas desde el 17 DE ENERO de 2023 y hasta el 17 de MARZO de 2023.

   1.4. Por los intereses de mora sobre el capital de cada cuota de que trata el numeral 1.3., anterior desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique su pago.

AGF

2. *Pagaré No.* 4960793012620704 -5471411000955755:
   2.1. Por la suma de $25.6750.632.00 por concepto de capital.

   2.2. Por los intereses de mora sobre el CAPITAL liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

3. Pagaré No. 3061698
   3.1. Por la suma de: $25,963,702.00 por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré allegado con la Demanda.

   3.2. Por la suma de: $3.787.222 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 2 de agosto de 2022, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 25 de enero de 2023 y contenidos en el mismo.

   3.3. Por la suma de: $459.942 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 2 de agosto de 2022 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 25 de enero de 2023 y contenidos en el mismo

   3.4. Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el saldo insoluto del capital señalado en la pretensión primera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. *Pagaré No.:* 4960802009214577
   4.1. Por la suma de: $3.270.561.00 por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré allegado con la Demanda

   4.2 Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el saldo insoluto del capital señalado en la pretensión primera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Pagaré No 5471410036442309

   5.1. Por la suma de: $6.458.627.00 por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré allegado con la Demanda.

5.2 Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el saldo insoluto del capital señalado en la pretensión primera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que el ejecutado podrá comparecer al despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de solicitar el expediente digital.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- dando cuenta del título valor que se presentó, indicando la clase de título, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su respectiva identificación. (Art. 630 del Decreto 624 de 1984).

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el F.M.I. No. 50N-20465432 de la O.R.I.P., de Bogotá. **Ofíciese** conforme el Decreto 806 de 2020 y remítase copia del oficio al demandante, dejando constancia de ello en el diligenciamiento.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **BETSABE TORRES PEREZ** como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

AGF

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1137dae7d69fbed00b53fdfc7adf2ec3aa46452e8ba1c41c126c10a7a59f6f65**

Documento generado en 02/05/2023 09:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ

Chocontá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **2011-00452-00**
DEMANDANTE: **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **LUIS ALBEIRO RAMOS DIAZ Y OTRO**

ASUNTO POR RESOLVER

La nulidad plateada por el demandado LUIS ALBEIRO RAMOS DIAZ, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Argumenta esta parte pasiva que a través de este recurso, da cuenta del conocimiento de esta demanda y del contenido del expediente, toda vez que no fue vinculado legalmente; Tiene conocimiento de que AGROEXPORT DE COLOMBIA endosó en procuración a un profesional del derecho un PAGARE para que iniciara proceso ejecutivo en contra de LUIS ALBEIRO RAMOS DIAZ y HUMBERTO LUNA PISCO; en la demanda se indicó como dirección de notificación de LUIS ALBEIRO RAMOS DIAZ, "*el municipio de Guatavita vereda Corales"*; ya estando notificado HUMBERTO LUNA PISCO, el despacho requirió al ejecutante para que procurara la notificación del señor LUIS ALBEIRO en la dirección allegada con la demanda; el apoderado de la parte actora, a folio 22 del cuaderno 1, manifiesta la nueva dirección de notificación del ejecutado que es la carrera 1 N° 1 – 132 del municipio de Guatavita – Cundinamarca; la parte actora acredita la constancia de entrega del citatorio sin que la parte pasiva compareciera a notificarse, por lo que se elabora el aviso de notificación, y posterior a esto el apoderado de la parte ejecutante allegó constancia de entrega del aviso de notificación con todos los anexos, cotejado, al demandado LUIS ALBEIRO RAMOS DIAZ; dicho aviso fue recibido por señora MARIA GONZALEZ; como quiera que el demandado no acudió al juzgado, el 05 de febrero de 2014, el despacho resuelve seguir adelante con la ejecución.

Una vez cotejada la identidad de MARIA GONZALEZ por parte del aquí incidentante, quien firmó el recibido de la notificación por aviso, la cedula de ciudadanía puesta en el comprobante de entrega corresponde a persona distinta a esta, aunado a que la señora MARIA GONZALEZ no es conocida en el pueblo y tampoco en el sector donde se efectúo la notificación. Sumado a que el demandado manifiesta que nunca ha vivido, ni su familia en la dirección carrera 1 N° 1 – 132 del municipio de Guatavita – Cundinamarca, así como tampoco conoce a MARIA GONZALEZ, quien indicó número de cedula de quien responde a un nombre diferente, por lo que para este extremo del litigio, se encuentra frete a una NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, y con lo mencionado en su escrito, frente a un FRAUDE

PROCESAL por hacer incurrir al señor Juez en un error, que condujo a que se dictara sentencia en el presente asunto, y las demás actuaciones que se han surtido.

Por este motivo, solicita el ejecutado LUIS ALBEIRO RAMOS DIAZ sea decretada la NULIDAD del presente proceso por la causal señalada en el art. 133 numeral 8 del C.G. del P*., "NO PRACTICAR EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA",* y sea tenido como notificado por conducta concluyente.

PRUEBAS

1. Poder especial a mi otorgado.
2. Certificación de vigencia de la cedula de ciudadanía C.C. N° 20.638.142, que corresponde a persona diferente a la señora MARIA GONZALEZ, según Certificación de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

CONSIDERACIONES

El legislador sanciona con nulidad las actuaciones que se adelantan sin la adecuada convocatoria del demandado, como se descubre de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando establece que el proceso es nulo *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.",* norma en la que no se sustenta la petición del demandado, pues existen pruebas que lo relacionan directamente con la dirección en la que se practicó el trámite de notificación.

Y, ciertamente, de la revisión hecha al trámite de este proceso se desprende que no son acertados los argumentos del ejecutado, pues verificado minuciosamente el expediente, observa este juzgador que a folio 42 de PDF. 001, milita la CERTIFICACIÓN DE ENTREGA, formulada por la compañía de mensajería Inter-Rapidísimo, en la que claramente se mira la firma de Albeiro Rincón, y bajo de la firma el **documento de identidad No. 80.564.007** en la dirección carrera 1 N° 1 – 132 del municipio de Guatavita – Cundinamarca, evidente coincidencia esta, con lo allegado con el escrito de la demanda, donde se indica que los ejecutados son "(…)*Luis Albeiro Ramos Muñoz, mayor de edad,* ***(…), identificado con cedula de ciudadanía No. 80.564.077*** *(…),* Misma información contenida en el pagaré especial que obra a folios 2 y 3 de ese mismo cuaderno.

En consecuencia, verificada la información del cotejo de la CERTIFICACIÓN DE ENTREGA de que trata el folio 42 de PDF. 001, junto con la información contenida en el libelo demandatorio y en el pagaré especial, no le asiste razón al recurrente LUIS ALBEIRO RAMOS DIAZ, de solicitar el decreto de la NULIDAD del presente proceso, por la causal señalada en el art. 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con respecto a la manifestación "*FRAUDE PROCESAL por hacer incurrir al señor Juez en un error, que condujo a que se dictara sentencia en el presente asunto",* forjada en el escrito de nulidad, en la que el señor LUIS ALBEIRO

manifiesta no conocer a María González, quien dio acuse de recibido al comprobante de notificación remitido a la dirección carrera 1 N° 1 – 132 del municipio de Guatavita – Cundinamarca, misma esta, con la allegada por la compañía de mensajería Inter-Rapidísimo, por lo que se insta a este extremo del litigio a realizar los respectivos trámites ante la jurisdicción competente de dirimir los asuntos que alude en el escrito de nulidad.

En definitiva, la solicitud de nulidad no debe prosperar, ya que el demandante obró en debida manera conforme se estableció en este proveído, y acorde a los postulados que la norma establecida para los trámites de notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad impetrada por la parte ejecutada LUIS ALBEIRO RAMOS DIAZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar costas, se fijan como agencias en derecho la suma de $800.000,oo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07813abd309bb8b8ced42449f9298a338e34bf500a3fc615557c4045fa6690d5**

Documento generado en 02/05/2023 08:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ

Chocontá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL – REIVINDICATORIO -EJECUCIÓN SENTENCIA**
RADICACIÓN: **2017-00113-00**
DEMANDANTE: **NINFA QUINTERO CASALLAS Y OTROS**
DEMANDADO: **NUBIA LEGUIZAMON SOTELO Y OTRO**

ASUNTO POR RESOLVER:

Las excepciones previas propuestas por los demandados Nubia Leguizamón Sotelo y Omar Alveiro López Ramírez, denominadas *"inexistencia del demandante o del demandado e incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado."*

EXCEPCIONES

1. *"inexistencia del demandante o del demandado*"

La parte excepcionante no indica con claridad los argumentos en los que se funda la solicitud de esta excepción, pues este se concentra en determinar que la parte activa no tiene poder con respecto de todas las personas inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria número 176-100527.

2. "*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado".*

Dice que el poder otorgado por la demandante no fue debidamente conferido a todas las personas inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria número 176-100527, por lo que denota la parte pasiva un despropósito jurídico que se libre mandamiento de pago por la suma total dispuesta en el numeral 6° de la sentencia de 4 de julio de 2021, dictada por la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, pues solo se podía librar mandamiento de pago por la suma proporcional que le corresponde a las personas que iniciaron el proceso reivindicatorio.

CONSIDERACIONES

Respecto a esta excepción de *"inexistencia del demandante o del demandado*" se CONSIDERA:

1. Establece el numeral 3 del artículo 100 del Estatuto General del Proceso, que *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda",* y en el numeral 3° la *"inexistencia del demandante o del demandado*", se hace necesario traer al presente actor procesal lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442, el cual reza que:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, como quiera que dicha excepción no se encuentra enmarcada en la norma procedimental correspondiente, se declarará no probada.

Respecto a esta excepción de "*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"* se CONSIDERA:

1. Respecto a ésta excepción tampoco puede prosperar, como quiera que la indebida representación judicial se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, circunstancia que no se observa en el plenario, ya que la parte demandante está debidamente representada, si se tienen en cuenta los poderes que obran en el PDF. 01, a folio 10 al 57, los cuales se aportaron con la demanda principal.

Más aún cuando en éste caso se dice claramente que se otorga poder para que formule demanda Reivindicatoria, así como de determinar de manera conjunta las distintas pretensiones que se pretenden en este caso.

Aunado a esto, en sentencia que data 4 de junio de 2021, la Sala Civil – Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, ordenó en favor de todos los comuneros del inmueble identificado con F.M.I. Nº. 176-100527 O.R.I.P. de Zipaquirá, el pago de las condenas e indemnizaciones resueltas, por lo cual este despacho acatando lo dispuesto por el superior jerárquico, libró mandamiento de pago conforme los lineamientos de la H. Sala Civil – Familia. En consecuencia, como quiera que no se está obrando por fuera de los preceptos contemplados en este asunto, más aún cuando quien no cuente que el derecho de postulación debe ser quien lo manifieste, se declarará no probada esta excepción.

3. Dispuesto de lo anterior, es que se declarará no probada esta excepción, y se condenará en costas a la parte excepcionante.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepciones previas *"inexistencia del demandante o del demandado e incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado."*

SEGUNDO: CONTINUAR con las demás etapas del proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte excepcionante. Para que la secretaria tenga en cuenta al momento de liquidar las costas, se señala como agencias en derecho la suma de $800.000,oo.

CUARTO: Se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada al ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f1c1e0cab60db536c29d9faadb1b040ae1286f13a7337b67ddb15284f880e1**
Documento generado en 02/05/2023 09:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ

Chocontá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICACIÓN: **2017-00276-00**
DEMANDANTE: **SOCIEDAD FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.**
DEMANDADO: **JOSÉ ALBERTO RUBIANO GÓMEZ**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF. No 0025 expediente digital, este despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el término otorgado en la parte final del numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 18 de enero de 2023 venció en silencio.

2. En atención a lo mencionado por el secuestre en el numeral 12° de la rendición de cuentas que obra en el PDF. 0049, quien manifiesta que no ha sido posible la entrega material del bien rematado, como quiera que la abogada del adjudicatario no tiene las facultades para este procedimiento, a voces del artículo 456 del Código General del Proceso, se fija fecha para el **día 30 del mes mayo de año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.** a efectos de proceder a la entrega del bien conforme se ordenó en auto de 18 de enero de 2022. **Comuníquesele a las partes**.

3. Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá lo oportuno al pago de honorarios definitivos al secuestre así como las acreencias a que haya lugar.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5bdfb9d86a1db0afe5d206575df1cbe26009955a600f9f68ff43df62ae74dc**

Documento generado en 02/05/2023 08:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ

Chocontá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL CUADERNO PRINCIPAL**
RADICACION: **2018-00186-00**
DEMANDANTE: **MARCO FIDEL CANDIL BAUTISTA**
DEMANDADO: **RAFAEL CANDIL BAUTISTA Y OTROS**

ASUNTO POR RESOLVER

Las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada RAFAEL CANDIL CORTES, DUGNIA ELOISA ACOSTA BOHORQUEZ, ALEMEIDA MARITZA RODRIGUEZ NOVOA y GRACIELA CANDIL BAUTISTA, contenidas en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso denominadas *"Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.

ANTECEDENTES

Dice la parte pasiva que en el presente caso se adelanta proceso verbal de nulidad de mayor cuantía, y hace referencia al numeral 4° del artículo 82 del Estatuto General del Proceso, el cual señala que: "*Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad",* y se remite a mencionar que la primera petición de la demanda atañe una solicitud expresa en el sentido de que se declare la nulidad absoluta de las escrituras 770 de 2013, 771 de 2013, 887 de 2013, 601 de 2014, 648 de 2014 y 1531 de 2017, suscritas estas ante la Notaría única de Guatavita, las cuales contienen ventas parciales respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 50N-683937 de la ORIP de Bogotá zona norte; por tanto, el demandante no indica en el libelo de la demanda, los vicios que contienen los documentos en cita, para invocar esta declaración.

Así mismo, indica este extremo procesal, que el actor solicita la práctica de pruebas por fuera de la etapa correspondiente, y más aún al tratarse de la práctica de dictamen pericial, este debió ser aportado con la presentación de la demanda, y resalta la exigencia de los términos y oportunidades procesales, los cuales son perentorios e improrrogables.

Aunado a esto, manifiesta el extremo pasivo que el juramento estimatorio presenta valores de unos frutos civiles producidos por el 100% del inmueble, y para probarlos era su obligación presentar junto con la demanda una experticia con perito avaluador inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, y no solicitar la práctica de esta prueba al despacho.

Con respecto de la cuantía, debió ser tazada del valor que resultara de las escrituras públicas de que trata esta nulidad, y no por el valor que caprichosamente señala el demandante.

CONSIDERACIONES

PARA RESOLVER LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA SE CONSIDERA:

1. Plantea el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P., que: *"(…) Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (…)*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.".

2. Así las cosas, vista la excepción previa que nos ocupa, se vislumbra que la misma no puede prosperar, ya que los argumentos que la cimientan no se asemejan a una inepta demanda, veamos:

a) De la intención de apreciar la acumulación de pretensiones como una causal taxativa al momento de calificar la demanda, empero, si las mismas son claras y lo que se pide está coherente, no da lugar a interponer talanqueras judiciales para acceder a la justicia de una manera factible. Ahora bien, en tanto al señalamiento de incluir los vicios que contienen estos documentos, para invocar la nulidad absoluta, esto es objeto mismo del juicio el cual busca con la integridad del contradictorio, objetar con los elementos y el las oportunidades correspondientes fundándose en pruebas fehacientes, cualquiera que sea la pretensión a controvertir. Los lo esbozado no se arguye error alguno en el libelo demandatorio para que pueda salir prospera ésta excepción.

b) Con respecto al señalamiento manifiesto de que el demandante está solicitando pruebas por fuera de los términos y oportunidades procesales, esta solicitud no se encuentra inmersa dentro de las disposiciones contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le pone de presente al togado que, de haber una solitud por fuera de los términos establecidos por la Ley, este despacho tomará la medida correspondiente, a efectos de no violentar el procedimiento correspondiente.

c) Atendiendo el señalamiento de la obligación que tenía el demandante de presentar junto con la demanda una experticia con perito avaluador inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, a efectos de acreditar los valores tazados dentro del acápite del juramento estimatorio, se hace necesario estudiar de fondo el articulo 206 ibídem:

"Artículo 206. Juramento estimatorio:- Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"

Vista la norma que antecede, no se menciona que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, lo deba realizar a través de un dictamen pericial realizado por auxiliares de la justicia idóneos, pero lo que sí menciona es que dicho precepto lo debe hacer bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Así mismo dice esta normatividad que, quien no se encuentre de acuerdo con el monto reclamado, podrá dentro del respectivo traslado oponerse. Por este motivo se establecen garantías ajustadas a las normas procesales que atribuyen a ambas partes del litigio la oportunidad pertinente para cada actuación.

d) Con respecto al valor de la cuantía, lo que se establece por parte del actor es un valor estimativo de la misma, la cual será objeto de debate y corre por parte de los demandados desestimar el monto relacionado mediante los las pruebas que serán debatidas en juicio.

En definitiva, ninguna de las excepciones planteadas por la parte demandada está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Chocontá - Cundinamarca,**

RESUELVE

Primero: Declárase no probadas las excepciones previas presentadas por la parte demandada RAFAEL CANDIL CORTES, DUGNIA ELOISA ACOSTA BOHORQUEZ, ALEMEIDA MARITZA RODRIGUEZ NOVOA y GRACIELA CANDIL BAUTISTA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Condenar en costas a la parte excepcionante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $800.000,oo-

Segundo: Téngase en cuenta que venció en silencio el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Tercero: se reconoce personería al abogado Daniel Ramiro Navarrete Gómez, como apoderado judicial de los demandados DIANA MILENA PEDRAZA BELTRAN, HERMES SECO ROMERO y SAMUEL RODRIGUEZ GARON, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

En firme ingrésense las presentes diligencias al despacho para proveer en lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3a1e2c0634b125c9ecc0c7852ecb6e8e6a532b69ae6b1f6fc91054965a3346**

Documento generado en 02/05/2023 08:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ

Chocontá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL**
RADICACIÓN: **2019-00061-00**
DEUDOR: **JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ**
ACREEDORES: **RICARDO RUIZ BUITRAGO Y OTROS**

Vista la constancia secretarial que obra en el PDF. 0085 del expediente digital, este Descacho dispone:

1. Téngase en cuenta que venció en silencio el término del traslado de que trata el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, con respecto de las objeciones propuestas, el cual fue otorgado en auto que data 19 de septiembre de 2022, (PDF. 0079).

2. De conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006, se procede a decretar las siguientes pruebas documentales:

I. De las objeciones presentadas por el BANCO POPULAR S.A.:

I.I Las documentales allegadas como pruebas con el escrito de presentación de créditos radicado el 6 de noviembre de 2019, el cual reposa dentro del expediente.

I.II Pagaré ***4009 suscrito por la persona natural José Ramón Pinzón a favor del Banco Popular S.A.

I.III Cuadro de liquidación provisional de obligaciones a cargo de la sociedad concursada emitido por el Banco Popular S.A.

II. De las objeciones presentadas por o BANCOLOMBIA S.A.:

II.I Las allegadas en correo de fecha 16 de julio de 2020, y que corresponde al memorial de acreencias y soportes correspondientes y que se encuentran en las carpetas números 017 a 024 del expediente digital del presente proceso.

II.II Archivo pdf, de la escritura donde se otorga la garantía hipotecaria a favor de Bancolombia y de los pagarés relacionados en el numeral 1 del capítulo de hechos, del presente memorial.

En firme este proveído, se convocará a audiencia para resolver las objeciones.

3. En atención al memorial allegado por la entidad ALFAGRO FERTILIZANTES SAS, quien actúa en calidad de acreedor dentro del procesos de la referencia, (PDF. 0087), por medio del cual solicita impulso procesal, se le pone de presente que en el numeral 2 de esta providencia se procedió a decretar las pruebas de las

objeciones propuestas, y que, en firme este, se fijará fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

4. Aceptase la renuncia al poder contenida en el numeral 0089 del plenario digital, con relación al mandato conferido por el señor ORLANDO LIZARAZO, acreedor reconocido dentro del proceso de la referencia.

5. Visto el memorial allegado nuevamente por la apoderada de la entidad ALFAGRO FERTILIZANTES SAS, se le pone de presente a la togada que debe estarse a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de este auto.

6. Obre al proceso y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno el memorial allegado por el apoderado del deudor JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ, (PDF. 0103), denominado "*balances del deudor y graduación de créditos y derechos de voto actualizados cortado a 31 de diciembre de 2022"*.

7. En atención del memorial allegado por la apoderada de la entidad ALFAGRO FERTILIZANTES SAS, (PDF. 0106), se le pone de presente a la togada que debe estarse a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de este auto.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez
(2)

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaabccc69b66467c78d115bda5a5816a7d2f70881036d9a7943d00bb27b296e**

Documento generado en 02/05/2023 09:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ

Chocontá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL**
RADICACIÓN: **2019-00061-00**
DEUDOR: **JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ**
ACREEDORES: **RICARDO RUIZ BUITRAGO Y OTROS**

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Procede el Despacho a dar respuesta al derecho de petición formulado por Luz Amparo Gil Torres (PDF. 0092), en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo la figura de derecho de petición arrimado a este Despacho el día 2 de febrero del año que avanza, la Luz Amparo Gil Torres solicita que le sean desembargados todos sus bienes que por orden la entidad ALFAGRO FERTILIZANTES SAS se encuentran gravados con medidas cautelares, con respecto a la reorganización empresarial de su señor esposo José Ramón Pinzón López.

CONSIDERACIONES

El Derecho de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, cuya finalidad es conceder a los ciudadanos la potestad de incoar peticiones respetuosas ante las distintas entidades y/o autoridades de orden privado o públicas, para que éstas dentro del término legal y dependiendo el caso, suministren la información que se les requiera por situaciones de interés general y/o particular.

"Articulo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En virtud del contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición y estableció las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”.

Visto lo anterior, es de precisar a la peticionaria que el Derecho de Petición se torna improcedente, pues es importante indicar que en auto que admitió el trámite de que trata la reorganización empresarial contenida en la Ley 1116 de 2006, fue iniciada por el señor José Ramón Pinzón López como deudor y no por la señora Luz Amparo Gil Torres, por tanto, y como quiera que la precitada no hace parte de la gestión de que trata este proceso, no da lugar a atender favorablemente su petición.

Se menoscaba en el estudio minucioso del asunto de marras, al detallar que este juzgado no es la autoridad competente para atender la solicitud impetrada por la peticionaria, pues las medidas cautelares grabadas en sus bienes fueron ordenadas por mandato de otros entes judiciales, por tanto, esta petición debe direccionarla a estos, y no a este despacho que dirime la reorganización empresarial contenida en la Ley 1116 de 2006, iniciada por el señor José Ramón Pinzón López, en calidad de deudor.

Atendiendo lo esbozado en precedencia, se da respuesta a la petición impetrada.

Por secretaría y por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto a los peticionarios de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado en la Ley 1755 de 2015.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez
(2)

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1231101181a3de1320f9fd54829b58517c43ddfb3f748042a87a423ed55dec6a**

Documento generado en 02/05/2023 09:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica